



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00054-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 08 de abril de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000614-2023

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 04271-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ROBERT WAGNER PUESCAS LORO

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 1) y 2) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.

- Multa: 1,536 Unidades Impositivas Tributarias².

Numeral 5) del artículo 134 del RLGP

- Multa: 1,536 UIT
- Decomiso³: Del total del recurso hidrobiológico anchoveta (7,314 t.)
- Reducción del LMCE⁴: Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

Numeral 20) del artículo 134 del RLGP

- Multa: 1,536 UIT
- Decomiso⁵: Del total del recurso hidrobiológico anchoveta (7,314 t.)

¹ En adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 5 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.

⁴ El artículo 3 del acto administrativo impugnado declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

⁵ Ídem nota al pie 03.



SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO**, identificado con DNI n.° 43971069, en adelante **ROBERT PUESCAS**, mediante registro n.° 00005047-2024, presentado el 23.01.2024, contra la Resolución Directoral n.° 04271-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 20.12.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Según el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-017788 de fecha 12.09.2022, durante la fiscalización a la embarcación pesquera DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM⁶, al solicitar el permiso de pesca, el representante se negó afirmando que entregó el mencionado documento al representante de la Dirección Regional de Producción. Asimismo, se negó a que se fiscalice el recurso Ancholeta de scargado.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 04271-2023-PRODUCE/DS-PA⁷, emitida el 20.12.2023, se sancionó a **ROBERT PUESCAS** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1)⁸ 2)⁹, 5)¹⁰ y 20)¹¹ del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. A través del registro n.° 00005047-2024, presentado el 23.01.2024, **ROBERT PUESCAS** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444¹², Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹³; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **ROBERT PUESCAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

⁶ En adelante la E/P DON FIDEL.

⁷ Notificada el 05.01.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00008137-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0014770.

⁸ Por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción.

⁹ Por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

¹⁰ Por haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.

¹¹ Por haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital.

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

¹³ En adelante el REFSAPA.



III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 **Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 04271-2023-PRODUCE/DS-PA.**

En el presente caso, se advierte que a través de la Resolución Directoral n.° 04271-2023-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura¹⁴, sobre el Contrato Privado de Compra y Venta de la E/P DON FIDEL presentado por la señora Sonia Elvira Sánchez Puicán, a través del registro n.° 00076922-2022; establece que tiene fecha cierta el 28.08.2020.

Sobre la fecha cierta del referido contrato, cabe precisar que esta Área Especializada del CONAS, a través de sendos pronunciamientos¹⁵, ha determinado que la fecha cierta es el 24.09.2020, la cual corresponde al Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales n.° DI-00097288-010-001, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, donde se registra como propietario de la E/P DON FIDEL a **ROBERT PUESCAS**.

En ese sentido, si bien es cierto el acto administrativo no fue bien motivado en dicho extremo, dicha omisión no cambia el sentido de la decisión de la autoridad administrativa.

Por consiguiente, se advierte que el referido defecto en la motivación es un vicio no trascendente que puede subsanarse¹⁶, que no varía la decisión de la DS-PA; en consecuencia, corresponde declarar la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 04271-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 20.12.2023.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ROBERT PUESCAS**:

4.1 **Sobre la condición de embarcación pesquera artesanal y la competencia para la fiscalización.**

ROBERT PUESCAS alega que la E/P DON FIDEL mantiene su condición de embarcación pesquera artesanal, esto es debido a que el cambio a menor escala se encontraba condicionado a la renuncia de su permiso de pesca artesanal, motivo por el cual desconoce los efectos jurídicos de dicho permiso. En ese sentido, señala estar bajo la competencia de la DIREPRO-ANCASH, puesto que no ha renunciado al referido permiso.

¹⁴ En adelante la DS-PA.

¹⁵ Conforme a los argumentos expuestos en el numeral 4.1 de las Resoluciones Consejo de Apelación de Sanciones n.° s 161, 162 y 163- 2023-PRODUCE/CONAS-1CT.

¹⁶ **Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda (...).

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.



Por otra parte, señala que se está viendo perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de Producción, al realizar una inspección inopinada de una embarcación pesquera artesanal o de menor escala, siendo ello una controversia entre funcionarios. Asimismo, indica que no se puede efectuar una doble inspección conforme a lo señalado en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC. En ese sentido, refiere que en el presente caso existía un acta de inspección emitida por la DIREPRO ANCASH, por lo que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción.

Al respecto, cabe señalar que a través de la Resolución Directoral n.° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.08.2018, se resolvió adecuar el permiso de pesca de la E/P DON FIDEL. Asimismo, se otorgó a favor de la señora Sonia Elvira Sánchez Puicán permiso de pesca de menor escala para operar la mencionada embarcación, conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo¹⁷, en adelante ROP de la Anchoveta.

En atención a ello, y contrariamente a lo alegado por **ROBERT PUESCAS**, resulta oportuno precisar que a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, al 12.09.2022, la E/P DON FIDEL ya tenía la condición de embarcación pesquera de menor escala.

Ahora bien, a través del Informe Legal n.° 00000051-2023-PRODUCE/DECHDI-mddominguez, la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto confirmó que la E/P DON FIDEL, desde la adecuación al ROP de la Anchoveta, ya se considera como una embarcación pesquera de menor escala. Asimismo, en opinión de dicha Dirección los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente y que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral n.° 1392-2018-PRODUCE/DGPCHDI, no surte efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias.

De otro lado, en cuanto a que no se puede efectuar una doble inspección¹⁸, cabe señalar que el ROP de la Anchoveta¹⁹ establece que el órgano competente para la fiscalización de las actividades pesqueras de las embarcaciones de menor escala es el Ministerio de la Producción.

En tal sentido, al determinarse que la E/P DON FIDEL tenía la condición de menor escala, correspondía a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva. Por lo tanto, los argumentos planteados en este extremo de su apelación carecen de sustento.

4.2 Sobre la jurisprudencia vinculante.

ROBERT PUESCAS señala que se debe de tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 9480 2019-PRODUCE/DS-PA y n.° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, puesto que considera que son hechos iguales y vinculantes al presente caso. En esa línea, manifiesta que en las mismas se resuelve el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.

¹⁷ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE.

¹⁸ Conforme al Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC.

¹⁹ Según el numeral 13.2 del artículo 13.



Al respecto, es preciso tener presente que el precedente administrativo constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando este sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, se concluye que los actos mencionados no son de obligatoria observancia. Por tanto, estos no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser considerados como fuentes, esto es, precedentes administrativos.

Adicionalmente a ello, manifestamos que estos se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso.

4.3 Sobre el sistema de seguimiento satelital.

ROBERT PUESCAS manifiesta que su embarcación pesquera cuenta con el sistema alternativo de seguimiento operativo, conforme a lo establecido en el artículo 4²⁰ del ROP de la Anchoqueta. Por ello cumple con todos los requisitos de acuerdo a ley.

Al respecto, cabe precisar que, mediante comunicación electrónica, la Dirección de Supervisión y Fiscalización solicitó al Centro de Control del SISESAT informe si la E/P DON FIDEL contaba con el equipo satelital y desde que fecha. En respuesta, se emitió el Informe n.º 00000019-2023-CBALLARDO, donde se concluye que la referida embarcación no cuenta con ningún código de baliza registrado en el SISESAT.

Por consiguiente, se tiene que lo afirmado respecto de que su embarcación pesquera contaba con un sistema alternativo de seguimiento operativo, no ha sido acreditado por **ROBERT PUESCAS**; y tampoco resulta veraz, ya que, conforme a lo señalado, la E/P DON FIDEL no contaba con ningún sistema de seguimientosateliteal registrado. Por esta razón, lo señalado no desvirtúa la comisión de la infracción al numeral 20) del artículo 134 del RLGP que se le imputa.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente indicar que si bien los administrados cuentan con la posibilidad de contar con un sistema alternativo, el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT²¹, establece que éstos deben cumplir con las especificaciones técnicas señaladas en dicho Reglamento y las disposiciones legales complementarias²². Así pues, se infiere que el sistema requerido por la citada norma no puede ser elegido a libre albedrío de los administrados, sino que debe tener ciertas características específicas para que cumpla su función. Por lo tanto, lo argumentado no lo exime de responsabilidad.

²⁰ Artículo 4.- Condiciones para realizar actividad extractiva del recurso anchoqueta.

Pueden realizar actividad extractiva del recurso anchoqueta para consumo humano directo, los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala, que cumplan las condiciones siguientes:
(...)

d) Contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente.

²¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 001-2014-PRODUCE.

²² Según el numeral 4.2 del artículo 4 del mencionado reglamento.



4.4 Sobre el requerimiento de pago del valor comercial del decomiso no efectuado.

ROBERT PUESCAS señala que no se levantó el acta de decomiso, porque el fiscalizador no quiso realizar el decomiso y no porque se haya obstaculizado. Refiere que el mismo pudo haberse realizado no sólo en el muelle, también en planta; pero no se hizo a pesar a contar con la trazabilidad del recurso. Sostiene que pretender cobrar un decomiso que no efectuó el inspector es ilegítimo y/o ilegal.

Al respecto, cabe precisar que el decomiso no se pudo ejecutar *in situ* pues las conductas infractoras²³ que aparejan dicha medida, fueron determinadas con posterioridad a la fiscalización.

Asimismo, indicar que el REFSAPA instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado “tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida.²⁴

Ahora bien, el decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, si bien es cierto no se pudo realizar al momento de la fiscalización, no lo hace inaplicable sino inejecutable. Esto es, al no poder ejecutar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, pese a que se acreditó la comisión de la infracción, y siendo este un recurso que pertenecía al Estado, lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. Obteniendo de esta manera un beneficio económico de un recurso que le pertenecía al estado.

Por tanto, si bien el decomiso no se pudo ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En ese sentido, lo sostenido por **ROBERT PUESCAS** carece de sustento.

²³ Conforme se puede apreciar en el cuadro de sanciones del REFSAPA respecto de los códigos aplicables a las infracciones descritas en los numerales 5) y 20) del artículo 134 del RLGP.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 21.08.2009. Exp. n.º 4883-2007-PA/TC, fj. 10 (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04883-2007-AA%20Resolucion.pdf>).



4.5 Sobre eximente de responsabilidad o atenuante

*Por último, **ROBERT PUESCAS** declara que actuó de conformidad con los supuestos establecidos en los literales b)²⁵ y d)²⁶ del artículo 257 del TUO de la LPAG. Por lo que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente era la DIREPRO ANCASH y que no es su responsabilidad que exista este tipo de situaciones de disputa de competencia.*

Al respecto, podemos afirmar que no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados puesto que, por un lado, no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción. Así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, ya que quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción y no el personal de la DIREPRO.

Igualmente, ha quedado corroborado que la E/P DON FIDEL tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando con permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO, realizar la fiscalización. En esa línea, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que su permiso de pesca de menor escala se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.

De otro lado, es conveniente precisar al ser una persona natural vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera²⁷, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

En tal sentido, se ha determinado que **ROBERT PUESCAS** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1), 2), 5) y 20) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 13-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 02.04.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

²⁵ Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa.

²⁶ La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones.

²⁷ Como lo establece el artículo 79 de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente.



SE RESUELVE:

Artículo 1. - CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 04271-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2023, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** contra la Resolución Directoral n.° 04271-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas de multa correspondiente a las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 134 del RLGP; de multa, decomiso y reducción de LMCE, correspondiente a la infracción al numeral 5) del artículo 134 del RLGP; y de multa y decomiso correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

